



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-145/2021

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVA DE LA 37
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: IVÁN GÓMEZ
GARCÍA Y RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador del expediente indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** el oficio emitido por la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por el que determinó que no se actualizaba su competencia para conocer de la queja primigenia.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	13

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- 2 **A. Denuncia.** El veinte de abril de dos mil veintiuno¹, el Partido Revolucionario Institucional² presentó denuncia en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Tepetzotlán, estado de México, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.
- 3 **B. Oficios impugnados.** El veintiuno de abril, la vocal ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de México con residencia en Cuautitlán, emitió los oficios INE-JDE37-MEX/VE/104/2021 e INE-JDE37-MEX/VE/106/2021, a través de los cuales comunicó al Instituto Electoral del Estado de México y al ahora recurrente, sobre la remisión del asunto a dicho Instituto por considerar que era de su competencia.

¹ En lo sucesivo las fechas que se referirán corresponden al año dos mil veintiuno.

² En adelante PAN.

³ INE en lo subsecuente.



- 4 **II. Recurso de revisión.** El veinticuatro de abril, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de los oficios citados con anterioridad.
- 5 **III. Trámite y turno.** Previo trámite y remisión, el veintiocho de abril de esta anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REP-145/2021, así como turnarlo a la ponencia a su cargo.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción del asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h); 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ toda vez que se trata de un

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

SUP-REP-145/2021

recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una determinación de incompetencia emitida por la vocal ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 8 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020⁵, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 9 En ese sentido, está justificada la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Procedencia

- 10 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

⁵ Aprobado el 1º de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 11 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para ello; se identifican las determinaciones impugnadas y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.
- 12 **b. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que el acto controvertido se notificó al partido recurrente el veintitrés de abril, y la demanda se presentó el veinticuatro siguiente.⁶
- 13 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional que acude por conducto de su representante ante el Consejo Distrital 37 del INE en el Estado de México.
- 14 **d. Interés jurídico.** El recurrente goza de interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador cuya incompetencia determinó la autoridad responsable, y su pretensión es que se revoque dicha determinación, por lo que se necesita el

⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

SUP-REP-145/2021

pronunciamiento de este órgano jurisdiccional para definir la situación que debe prevalecer sobre el particular.

- 15 **e. Definitividad.** La determinación controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, de ahí que se estime colmado el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Agravios.

- 16 De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido político recurrente consiste en que se revoquen los oficios impugnados y se determine su competencia para conocer del procedimiento especial sancionador, ya que considera que carecen de la debida fundamentación y motivación en razón de que omitió considerar que:

- La autoridad local carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.
- Las campañas locales aún no habían iniciado, por lo que los hechos denunciados no podían incidir en estas.
- Violación a su derecho de acceso a la justicia.

B. Acto impugnado.

- 17 El presente caso tiene su origen en una queja presentada por el PRI en contra del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de



Tepetzotlán, Estado de México, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campaña en contravención del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 18 Lo anterior, por la existencia de cuatro espectaculares o vinilonas ubicadas en distintas zonas de Tepetzotlán, Estado de México, alusivas al presidente municipal y municipio denunciados, y que supuestamente difunden obra pública, cuya verificación fue realizada el nueve de abril por la responsable.
- 19 Con motivo de la presentación de la referida queja, la autoridad responsable determinó su incompetencia a través del oficio impugnado INE-JDE37-MEX/VE/104/2021 por el que se remitieron las constancias al Instituto electoral local, mientras que a través del diverso oficio INE-JDE37-MEX/VE/106/2021 se le notificó al recurrente la remisión efectuada, anexándole copia certificada del primer oficio mencionado.
- 20 En este sentido, si bien el actor señala como actos reclamados ambos oficios, considerando que en su demanda refiere que se trata de un acuerdo de incompetencia, aunado a que la responsable a través de su informe circunstanciado precisa que dicha determinación se contiene en el primer oficio mencionado, habiéndosele notificado al recurrente mediante la segunda

SUP-REP-145/2021

comunicación procesal, se tiene como acto reclamado el oficio INE-JDE37-MEX/VE/104/2021, por constituir materialmente un auto que determinó su incompetencia.⁷

21 Así, en la determinación recurrida, en lo que interesa a la materia de impugnación, la responsable señaló:

- Que del análisis de los hechos denunciados advertía que se encontraban vinculados con una posible violación a la normativa electoral local.
- Que la competencia para conocer de los hechos correspondía al Instituto Electoral del Estado de México, por lo que debía remitirse la queja a dicha autoridad.
- Consideró la aplicación de la Jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior⁸, para sostener que de los hechos no advertía un nexo directo con el proceso electoral federal, sino que podía generar un impacto en la contienda electoral local o un impacto en el Municipio de Tepotzotlán, al haber ocurrido en dicho ámbito territorial.
- Señaló que tanto la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como el Código Electoral de

⁷ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 17/2019 de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA, así como con base en los precedentes que la sustentan.

⁸ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.



dicha entidad, contemplaban las infracciones relativas en materia de propaganda política y electoral.

- Asimismo, sostuvo que los hechos no tenían relación con algún proceso electoral federal, que no tenían impacto fuera del territorio municipal o del Estado, así como que no eran competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional, aunado a que, estando en el contexto de un proceso electoral local, debían ser conocidos por la autoridad local.

C. Marco jurídico

A efecto de dar respuesta a los planteamientos de la parte actora, resulta necesario señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.

- 22 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
- 23 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la

SUP-REP-145/2021

irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.

- 24 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- 25 Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 26 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una



adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

D. Caso concreto

- 27 Este órgano jurisdiccional analizará los motivos de inconformidad expuestos por el PRI de manera conjunta, en razón de su estrecha vinculación, sin que ello cause perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según se dispone en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".
- 28 Los agravios del recurrente son **infundados**, de conformidad con lo que se expone a continuación.
- 29 En principio, debe señalarse que no asiste la razón al justiciable cuando señala que los oficios impugnados carecen de la debida fundamentación y motivación.
- 30 Ello es así, porque la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México expuso en la determinación materia de controversia, los fundamentos de derecho y los razonamientos que la llevaron a concluir que el conocimiento y resolución de los hechos denunciados no correspondía a la autoridad electoral federal, sino al Instituto electoral local de dicha entidad federativa, mismos que esta Sala Superior estima correctos.

SUP-REP-145/2021

- 31 En efecto, la vocal ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México señaló como fundamentos de su determinación los artículos 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Jurisprudencia 25/2015 de esta Sala Superior cuyo rubro es: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”. Todo ello a fin de justificar su falta de competencia y considerar que esta se actualizaba a favor de la autoridad electoral local.
- 32 Ello al estimar que de los hechos denunciados no se advertía un nexo directo con el proceso electoral federal; las conductas se encontraban previstas como infracción en la normativa electoral local, en particular en la Constitución Política del Estado de México y en la ley electoral local; impactaba sólo en la contienda local o en el Municipio de Tepotzotlán, aunado a que no correspondían a la competencia exclusiva y excluyente de la autoridad electoral nacional.
- 33 Así, para arribar a la conclusión de que los hechos denunciados no tenían un nexo con el proceso electoral federal, la responsable analizó las diversas variables que podían actualizar la competencia de la autoridad nacional, desvirtuando cada una de ellas y, al advertir que los hechos acontecieron en un municipio y que sus efectos sólo podían tener efectos en el



proceso electoral local, determinó que podía actualizarse la competencia de la autoridad electoral del ámbito local, por lo que determinó remitirle las constancias.

34 Al respecto, esta Sala Superior considera que la fundamentación y motivación señalada por la responsable es la adecuada y suficiente para sustentar la validez del acto.

35 Ello es así porque, de la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base III, apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal, se advierte que existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas, con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción.⁹

36 En ese sentido, si la autoridad responsable señaló que de los planteamientos de la demanda y de las pruebas aportadas sólo se advertía la posible incidencia de los hechos denunciados en el proceso electoral local, por tratarse de los actos de un servidor público del orden municipal, esta Sala Superior, estima que dicho ejercicio resulta adecuado para definir el ámbito competencial respecto de la infracción denunciada, ya que las posibles

⁹ SUP-REP-160/2019 y SUP-REP-99/2020.

SUP-REP-145/2021

infracciones en la materia, se encuentran reguladas en el ámbito local.¹⁰

- 37 Aunado a que, como lo consideró la responsable, no se advierten elementos adicionales para determinar que la infracción vaya más allá de los comicios locales; sus efectos se acotan a un Municipio o entidad federativa, en tanto se trata de propaganda fija ubicada en el Municipio de Tepotzotlán, Estado de México; no existe competencia exclusiva del INE y Sala Especializada para conocer de las posibles violaciones en la materia, además de que, de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o con los comicios federales, razones por las que no existen motivos suficientes para considerar que se surte la competencia federal.
- 38 Como se advierte, contrario a lo que sostiene el actor, la responsable sí fundó y motivó correctamente su determinación, al sostener su decisión en la aplicabilidad de una jurisprudencia obligatoria de esta Sala Superior, emitiendo las consideraciones y razonamientos por los que estimó que no se actualizaba su competencia y sí la del Instituto electoral local, de allí que resulte

¹⁰ Los artículos 71, 261 y 465, fracción II y 472 del Código Electoral del Estado de México, prevén expresamente la prohibición de difusión de propaganda gubernamental de las autoridades estatales y municipales, así como de los servidores públicos de cualquier ente público en la etapa de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, contemplándose dicha conducta como infracción y disponiéndose las consecuencias jurídicas para los sujetos infractores.



infundado el planteamiento del recurrente vinculado con la falta e indebida fundamentación y motivación.

- 39 Por otro lado, tampoco asiste la razón al recurrente cuando señala que contrario a lo que concluyó la responsable, sí existe una transgresión clara al proceso electoral federal porque las conductas denunciadas acontecieron una vez iniciada la etapa de campañas electorales federales, afirmando que la autoridad local carecería de competencia porque dicha etapa aun no iniciaba en el proceso electoral local que se desarrolla en el Estado de México.
- 40 La calificativa al agravio obedece a que el ahora recurrente no cuestiona y mucho menos demuestra que sean incorrectas las razones que llevaron a la autoridad responsable a determinar su incompetencia por no incidir en el proceso electoral federal, o bien, por las cuales consideró que podían incidir en la contienda electoral del ámbito local, ya que no aporta ningún elemento para derivar una conclusión diversa a la que arribó la responsable.
- 41 En efecto, el justiciable se limita a señalar, de manera genérica, que los hechos debían investigarse por la autoridad electoral federal, a partir de que ya habían dado inicio el periodo de campañas del proceso electoral federal, pero no desvirtúa los razonamientos de la responsable por los que señaló que los hechos ocurrieron en el municipio de Tepetzotlán, estado de México, y que solo podrían generar un impacto en ese municipio.

SUP-REP-145/2021

- 42 Además, tampoco controvierte los argumentos por los que la responsable señaló que, a partir de sus características propias, no se advertía que los hechos denunciados tuvieran impacto fuera del territorio municipal o del estado de México, ni tampoco que se vincularan con el proceso electoral federal.
- 43 Sobre el particular, debe señalarse que la autoridad responsable expuso que aún y cuando los hechos denunciados implicaron la supuesta difusión de obra pública, lo cierto es que tenían por finalidad difundir mensajes relacionados con la actuación de un presidente municipal, en el municipio que gobierna, por lo que no existía elemento alguno para estimar que esa difusión pudiera tener impacto fuera del territorio de ese municipio.
- 44 Cabe apuntar que los planteamientos del recurrente por los que afirma que en la queja primigenia expuso que los hechos denunciados tenían relación con la elección de diputados federales o con la etapa de campaña en el proceso electoral federal, tampoco son suficientes para actualizar la competencia de la autoridad electoral nacional.
- 45 Ello es así, porque, como se ha expuesto, la competencia en materia de infracciones electorales se determina a partir de la eventual incidencia que los hechos denunciados pudieran generar en determinado proceso electoral y no en función del momento en que acontecieron los hechos, ni tampoco a partir de



las manifestaciones del denunciante, máxime cuando exista concurrencia de elecciones como en el presente asunto.

- 46 De lo anterior, destaca que el recurrente no demostró de qué forma existía una transgresión al proceso electoral federal, siendo la temporalidad *-inicio de las campañas-* un elemento insuficiente para determinar el impacto en la elección federal y, por ello, exiguuo para desvirtuar la determinación impugnada, por lo que resulta **infundado** el planteamiento del recurrente, al igual que el relativo a la afectación del derecho a una justicia oportuna y efectiva, por la dilación procesal que aduce se ocasiona por la incompetencia decretada, debido a que, al depender de la indebida determinación reclamada, habiéndose declarado la validez de esta, queda sin sustento dicho reclamo.
- 47 Así, al resultar **infundados** los planteamientos formulados por el recurrente, lo procedente es **confirmar** la determinación de incompetencia emitida por la Vocal Ejecutiva de la 37 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el oficio impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-REP-145/2021

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.